

El 18 de Marzo de 2008, quedó publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley Número 160 de Profesiones del Estado de Sonora, tal y como a continuación se señala:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones;
- II.- Determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo y las instituciones que pueden expedirlo;
- III.- Regular las actividades y establecer los requisitos para la constitución de los colegios de profesionistas;
- IV.- Fijar las condiciones generales para la prestación del servicio social; y
- V.- Establecer las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta ley, así como el recurso que podrá interponerse contra las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Autoridades educativas competentes: las dependencias y entidades de la administración pública de los diversos ámbitos de gobierno que, conforme a la normatividad, cuentan con facultades y atribuciones en materia educativa;

II.- Cédula profesional: el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que otorga la autoridad competente a quien solicita el registro de su título;

III.- Certificación profesional: reconocimiento expedido por organismo al que la autoridad competente le haya otorgado la idoneidad para hacerlo, donde se acredite que un profesionista cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y ética para su ejercicio profesional;

IV.- Colegios de profesionistas: las asociaciones de profesionistas constituidas de conformidad con la legislación civil y esta ley;

V.- Constancia de Idoneidad: el acto mediante el cual la Secretaría reconoce a los colegios de profesionistas como auxiliares de la vigilancia del ejercicio profesional, al haber satisfecho y calificado sus procesos de evaluación en materia de actualización de conocimientos y experiencia profesional, para la certificación de profesionistas;

VI.- Ejercicio profesional: la realización en forma onerosa o gratuita de todo acto relacionado con la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión;

VII.- Instituciones de educación media superior: los centros educativos que impartiendo primordialmente estudios de bachillerato o su equivalente, imparten igualmente estudios a nivel técnico o equivalentes;

VIII.- Instituciones de educación superior: los centros educativos públicos o las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial que imparten estudios posteriores al bachillerato o su equivalente, a nivel técnico superior o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;

IX.- Profesionista: toda persona física que, para ejercer una determinada profesión, obtenga un título profesional expedido por las instituciones educativas de nivel medio superior y superior que formen parte del sistema educativo nacional;

X.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

XI.- Servicio social: la actividad de carácter obligatorio y temporal que, en interés de la sociedad y del Estado, prestan los estudiantes o quienes demuestren tener los conocimientos en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura previo a la obtención de su título profesional, en los términos establecidos en esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; y

XII.- Título profesional: el documento expedido por instituciones educativas de educación media superior y superior que formen parte del sistema educativo nacional o por las autoridades educativas competentes a favor de las personas que hayan concluido los estudios de educación medio superior y superior en sus diferentes niveles, o demostrado tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento y aplicación de esta ley.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4.- En materia de profesiones, son atribuciones de la Secretaría:

- I.- Vigilar el ejercicio profesional, en los términos de esta ley;
- II.- Registrar los títulos, en sus diversos tipos y niveles, de los profesionistas egresados de las instituciones de educación media superior y superior;
- III.- Expedir la cédula profesional estatal para el ejercicio profesional en el Estado a los profesionistas que registren su título;
- IV.- Organizar y llevar a cabo el registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado, anotar en el expediente respectivo las sanciones que se les apliquen, así como proporcionar información y constancias de los registros a los solicitantes que acrediten tener interés legítimo;
- V.- Promover la actualización de los planes de estudio, así como la titulación de quienes hayan concluido los estudios profesionales correspondientes;
- VI.- Llevar el registro de las profesiones que impartan las instituciones de educación media superior y superior establecidas en Sonora;
- VII.- Promover la creación de consejos u organismos para la certificación de los conocimientos y aptitudes del profesionista, de acuerdo a los avances científicos, humanísticos y tecnológicos, a fin de impulsar la calidad de la prestación de los servicios profesionales, procurando la participación de centros de educación superior y colegios de profesionistas relacionados con cada rama profesional en la integración de los mismos;
- VIII.- Otorgar idoneidad a los organismos certificadores que cuenten con la capacidad técnica, administrativa y humana, conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezca en el reglamento de esta ley;
- IX.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para el ejercicio de sus facultades en materia de profesiones;
- X.- Registrar a los colegios de profesionistas constituidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- XI.- Promover el reconocimiento de profesionistas distinguidos que ejerzan en el Estado de Sonora;
- XII.- Promover la creación de comisiones enfocadas a contribuir en la solución de controversias que se susciten entre los profesionistas y sus clientes, con motivo de la prestación de un servicio profesional;
- XIII.- Promover entre la población la ventaja de la utilización de servicios proporcionados por profesionistas que cuentan con certificación;
- XIV.- Imponer las sanciones por infracciones a la presente ley; y
- XV.- Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III DE LAS PROFESIONES QUE REQUIERAN TITULO PARA SU EJERCICIO

Artículo 5.- En el Estado de Sonora, se requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes:

- I.- Acuacultura;
- II.- Administración;
- III.- Agronomía;
- IV.- Arquitectura;
- V.- Biología;

- VI.- Ciencias de la Comunicación;
- VII.- Comercio Internacional;
- VIII.- Contaduría;
- IX.- Derecho;
- X.- Docencia;
- XI.- Economía;

- XII.- Enfermería;
- XIII.- Finanzas;
- XIV.- Física;
- XV.- Geología;
- XVI.- Informática;
- XVII.- Ingeniería;
- XVIII.- Medicina;
- XIX.- Medicina Veterinaria;
- XX.- Mercadotecnia;
- XXI.- Nutrición;
- XXII.- Odontología;
- XXIII.- Psicología;
- XXIV.- Química; y
- XXV.- Relaciones Industriales.

Además de las anteriores, requieren título para su ejercicio todas aquellas profesiones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, incluidas en los planes de estudio impartidos por las instituciones educativas de nivel medio superior y superior establecidas en la Entidad y que formen parte del Sistema Educativo Nacional, siempre que tales profesiones sean de las relacionadas con los conceptos de la salud, el patrimonio, la vida, la seguridad, la educación y la libertad de las personas.

Artículo 6.- Los títulos profesionales se expedirán a favor de las personas que hayan concluido los planes y programas de estudio en los niveles correspondientes o demostrado tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer, bajo las siguientes denominaciones:

- I.- Título de Técnico;
- II.- Título de Técnico Universitario o Profesional Asociado;
- III.- Título de Licenciatura;
- IV.- Diploma de Especialidad;
- V.- Grado Académico de Maestría; y
- VI.- Grado Académico de Doctorado.

Artículo 7.- Sólo las instituciones de educación media superior y superior establecidas legalmente en la Entidad y que formen parte del Sistema Educativo Nacional, están autorizadas para expedir títulos profesionales, en sus diversos tipos y niveles, de conformidad con los ordenamientos que las regulen.

Las instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar a la Secretaría sus planes y programas de estudio, los formatos, sellos y firmas necesarios para la integración de su expediente, dentro del primer año de su creación, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a fin de que dicha dependencia registre los títulos profesionales que se expidan y emita la cédula correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8.- Para obtener el título profesional, es indispensable:

- I.- Haber concluido los planes y programas de estudio de las instituciones de educación correspondientes o, en su caso, acreditar las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones previstas en esta ley;
- II.- La prestación del servicio social; y
- III.- Los demás requisitos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Para obtener la Cédula Profesional Estatal, se deberá contar con Título profesional debidamente registrado ante la Secretaría y cumplir con los requisitos que además señale el reglamento de esta ley.

CAPITULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 10.- Para ejercer en el Estado de Sonora cualesquiera de las profesiones que establece esta ley, el profesionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos;

III.- Los demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- De conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetarán en el Estado, para poder ejercer libremente, los títulos profesionales, las cédulas y autorizaciones provisionales expedidas por las autoridades del Distrito Federal y de los Estados de la Federación, con sujeción a sus leyes. De igual forma se reconocerán las cédulas y autorizaciones provisionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los convenios celebrados por la Federación y las Entidades Federativas.

Artículo 12.- Los títulos profesionales expedidos a favor de ciudadanos mexicanos por instituciones o autoridades extranjeras, o por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en el Estado, requiriéndose para el efecto lo siguiente:

I.- Que los estudios que amparen los señalados títulos profesionales correspondan a profesiones reconocidas en la Entidad y que hayan sido previamente revalidados por las autoridades educativas competentes; y

II.- Que el profesionista registre su título ante la Secretaría.

Una vez efectuado lo anterior, el profesionista podrá obtener su cédula profesional estatal para ejercer libremente su profesión en el Estado de Sonora.

Artículo 13.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Sonora las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, en las leyes sobre población y migración, en los ordenamientos en materia de educación, en esta ley y su reglamento.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el país de origen del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables. En este caso los profesionistas deberán haber ejercido la profesión durante al menos tres años en su país de origen y ser avalados por algún Colegio de Profesionistas registrado en el Estado de Sonora de la profesión o rama correspondiente, salvo que la reciprocidad indique criterios diversos.

Los títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos por autoridades o instituciones extranjeras a sus nacionales o extranjeros serán registrados por la Secretaría una vez que las autoridades educativas competentes determinen que los estudios que amparan los señalados títulos, diplomas y grados corresponden a profesiones reconocidas en la Entidad y otorguen en consecuencia la revalidación respectiva.

Artículo 14.- Las autoridades judiciales remitirán a la Secretaría copia de las resoluciones que hayan causado ejecutoria en las que impongan sanciones a profesionistas por actos cometidos en el ejercicio profesional, para los efectos de hacer la anotación respectiva en el expediente del profesionistas y, en su caso, suspender el registro del título y cédula profesional, de acuerdo al término de la sanción correspondiente.

Artículo 15.- Los profesionistas en ejercicio podrán asociarse para prestar sus servicios, pero con la responsabilidad que resulte con motivo del ejercicio de su profesión será individual. Las asociaciones de profesionistas y empresas que tengan a su servicio profesionistas asalariados, asumirán la responsabilidad como persona moral de los resultados del servicio que se preste.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS

Artículo 16.- Son derechos de los profesionistas:

I.- Ejercer su profesión, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.- Percibir la remuneración que corresponda por sus servicios profesionales prestados;

III.- Ser parte de los colegios previstos en esta ley; y

IV.- Los demás que señale la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Son obligaciones de los profesionistas:

- I.- Observar honestidad y ética en la prestación de los servicios profesionales;
- II.- Cumplir con la prestación de los servicios profesionales, aplicando todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destrezas adquiridos;
- III.- Guardar reserva respecto a la información de que disponga, salvo los informes que deban ante las autoridades;
- IV.- En caso de urgencia, y de acuerdo a las normas éticas de la profesión correspondiente, prestar sus servicios profesionales bajo cualquier circunstancia;
- V.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier estudio de nivel educativo superior, en su caso, y número de registro de su cédula profesional;
- VI.- Cumplir con la prestación del servicio social profesional, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII.- Exhibir su título profesional, constancia o certificado que acrediten estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce su profesión; y
- VIII.- Las demás que se señalen en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 18.- Los estudiantes de las profesiones en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura, así como los profesionistas que ejerzan las profesiones previstas en la presente ley, deberán prestar el servicio social que les corresponda en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, el servicio social que presten los estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones que emitan las autoridades competentes, deberá enfocarse a vincularlos con las necesidades de su comunidad.

Artículo 19.- Los estudiantes prestarán su servicio social gratuitamente como requisito previo a la obtención de su título profesional, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, en los términos de la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones educativas, con base a la normatividad aplicable, emitirán disposiciones administrativas internas para la prestación del servicio social, mismas que serán obligatorias tanto para las autoridades de la institución como para la totalidad de los estudiantes.

Artículo 20.- El servicio social de los estudiantes se llevará a cabo de conformidad con los programas que al efecto establezcan las instituciones educativas, correspondiendo a éstas la supervisión y acreditación del servicio social, para los efectos que señala la presente ley y su reglamento.

Artículo 21.- En circunstancias de peligro estatal, derivado de calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Estatal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

Artículo 22.- El servicio social podrá ser remunerado de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten por la autoridad competente.

Los profesionistas podrán renunciar, en cualquier momento, a la remuneración derivada de su servicio social profesional, lo cual dará lugar a la anotación respectiva en su expediente profesional.

CAPITULO VII DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 23.- Los profesionistas de una misma rama o especialidad tendrán plena libertad de asociarse, ya sea entre sí o con los de ramas afines, con propósitos culturales, sociales y de salvaguarda o representación de sus intereses comunes; sin embargo, para que esas asociaciones tengan el carácter de “Colegio”, para los efectos de esta ley, deberán satisfacer los requisitos de observar lo dispuesto en la materia por este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- En el Estado existirán un máximo de cinco colegios de profesionistas de la misma rama. La Secretaría informará a los interesados que así lo soliciten, en forma razonada y fundada, según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir nuevos colegios de profesionistas en el Estado.

Artículo 25.- Los colegios de profesionistas estarán dirigidos por un consejo que estará integrado por cuando menos un presidente, un secretario y un tesorero, quienes durarán hasta dos años en el ejercicio de su encargo y podrán ser reelectos para el período siguiente en una sola ocasión.

Artículo 26.- El término “Colegio” en la denominación de las asociaciones de profesionistas queda reservado para aquellas que estén debidamente registradas ante la Secretaría.

La denominación de un colegio de profesionistas deberá ser distinta a la de cualquier otro de la misma profesión o especialidad.

Artículo 27.- Las asociaciones de profesionistas que soliciten su registro como colegios ante la Secretaría, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener un mínimo de cincuenta asociados residentes en el Estado, con cédula profesional e inscritos ante la Secretaría, y que no estén inscritos en otro colegio registrado de la misma rama profesional.

En el caso de aquellas profesiones que tengan registrado un número menor a cincuenta profesionistas ante la Secretaría y sean residentes en el Estado, para la constitución de un colegio deberá contar con un mínimo de diez profesionistas; y

II.- Exhibir los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los demás estatutos que la rijan;

b) Un directorio de sus miembros, que incluya firma de adhesión y copia de la cédula profesional de cada uno de ellos; y

c) Relación de asociados que integran el Consejo Directivo.

Artículo 28.- Corresponde a los colegios de profesionistas:

I.- Colaborar con la Secretaría en la vigilancia del ejercicio profesional para que se realice de conformidad con la normatividad aplicable y el código de ética correspondiente;

II.- Promover la actualización de los ordenamientos relativos al ejercicio profesional;

III.- Participar en los programas tendentes a la profesionalización de la administración pública;

IV.- Denunciar ante las instancias competentes las violaciones a la presente ley y su reglamento;

V.- Colaborar, cuando así sean requeridos, con las autoridades estatales y municipales en los asuntos materia de su profesión;

VI.- Representar a sus asociados ante toda clase de autoridades;

VII.- Expedir el código de ética profesional que orientará, de acuerdo a los más altos valores de la sociedad, la conducta y el desempeño profesional de sus asociados, y enviar un ejemplar del mismo a la Secretaría;

VIII.- Promover y participar en congresos relativos al ejercicio profesional;

IX.- Gestionar, a petición de los interesados, el registro de su título profesional y la expedición de las cédulas de los profesionistas que deseen asociarse a ellos;

X.- Elaborar y presentar ante las autoridades judiciales y administrativas listas de peritos profesionales en su rama o especialidad, cuyos servicios puedan ser preferidos en virtud de sus características y desempeño profesional, y dar conocimiento de las mismas a la Secretaría;

XI.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la actualización de planes y programas de estudio profesionales, así como la titulación de quienes hayan concluido sus estudios profesionales ante las instituciones educativas correspondientes;

XII.- Organizar y promover la prestación del servicio social profesional entre sus agremiados; proponer a la Secretaría los programas conforme a los cuales deba realizarse dicha prestación, tramitar la expedición de las constancias de liberación del mismo y, en general, cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de servicio social profesional;

XIII.- Impulsar, conjuntamente con las instituciones de educación media superior y superior establecidas en el Estado, la mejora continua de los niveles de actualización, titulación y certificación profesional de sus asociados;

XIV.- Dar aviso a la Secretaría de los cambios que tengan el directorio de sus miembros y de integrantes de su consejo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que los mismos ocurran;

XV.- Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de las comisiones que se constituyan con objeto de resolver las controversias que se susciten entre los profesionistas y sus clientes en la prestación de servicios profesionales;

XVI.- Proponer, ante las instancias correspondientes, a los profesionistas que por su distinguido desempeño profesional, merezcan un reconocimiento especial de la sociedad;

XVII.- Presentar a la Secretaría un informe relacionado con lo previsto en el artículo 31 de la presente ley;

XVIII.- Promover entre la población las ventajas de la utilización de servicios proporcionados por profesionistas que cuentan con certificación;

XIX.- Sancionar a sus integrantes, de conformidad con sus estatutos; y

XX.- Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

En caso de que los colegios de profesionistas procedan a su disolución, deberán por conducto del último consejo directivo, informar de esta circunstancia a la Secretaría para los efectos procedentes.

Artículo 29.- Los colegios de profesionistas deberán elaborar sus estatutos o reglamentos sin contravenir las disposiciones de la presente ley.

En todo caso, los colegios de profesionistas, como tales, serán ajenos a toda actividad de carácter político-partidista, lo cual deberá constar en sus estatutos o reglamentos.

Artículo 30.- Los colegios de profesionistas de una o más ramas profesionales afines, o bien dirigidas a un mismo campo de aplicación, podrán constituir una asociación estatal o formar parte de una federación de profesionistas, siempre que el objeto de éstas no contravenga la presente ley y se registren ante la Secretaría.

Artículo 31.- Los colegios deberán renovar su registro cada dos años, presentando ante la Secretaría la documentación que acredite que continúan cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, así como el resto de sus obligaciones previstas en la misma, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento, en cualquier momento, de que los colegios de profesionistas han dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la presente ley, concederán a éstos un plazo de un año para regularizar tal situación. Si al término del plazo señalado los colegios de profesionistas no regularizan su situación, se cancelará su registro.

Artículo 32.- Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán al Colegio constituido de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

Artículo 33.- La Secretaría impondrá las sanciones por infracciones a la presente ley, las cuales consistirán en:

I.- Multa;

II.- Suspensión temporal del registro del profesionistas o colegio de profesionistas;

- III.- Cancelación del registro de títulos profesionales o colegios de profesionistas;
- IV.- La revocación de la cédula profesional, en su caso;
- V.- Orden de abstención de continuar ejerciendo la profesión; y
- VI.- Orden de abstención de continuar dándose a conocer y ostentándose como colegio de profesionistas.

Independientemente de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudiera constituir en delito.

Artículo 34.- La Secretaría fundará y motivará su sanción, considerando:

- I.- las condiciones económicas del infractor;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 35.- Se le impondrá una multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a la persona que ejerza alguna profesión de las señaladas en esta ley sin la cédula profesional o se ostente, por cualquier medio, como profesionista sin serlo.

Se aplicará la misma sanción al que ejerza cualquiera de las profesiones que regula esta ley sin haber registrado su título y cédula profesional ante la Secretaría.

Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir ejerciendo la profesión hasta que cumpla con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 36.- A las asociaciones de profesionistas que incluyan en su denominación el término "Colegio", o que por cualquier medio se den a conocer o se ostenten como colegio de profesionistas, sin estar debidamente registradas ante la Secretaría, se les impondrá una multa de trescientos a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Asimismo, se ordenará al infractor se abstenga de seguir dándose a conocer u ostentándose como colegio de profesionistas.

Artículo 37.- Se le impondrá una multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a las instituciones autorizadas que expidan título profesional sin que se hayan cubierto previamente los requisitos previstos por los ordenamientos aplicables.

Artículo 38.- Se le impondrá una multa de mil quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a las instituciones que expidan títulos profesionales sin estar autorizadas para ello.

Artículo 39.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 40.- La Secretaría cancelará el registro de los títulos profesionales y revocará la cédula profesional, que hubiere expedido en los términos del artículo 4, fracción III de la presente ley, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad de los documentos inscritos o de los presentados para el registro del título cuando dichas circunstancias se acrediten por autoridad competente previo desahogo del procedimiento correspondiente;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece esta ley;
- III.- Resolución de autoridad competente; y
- IV.- Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría dará aviso a la Secretaría de Educación Pública de la cancelación del registro del título y revocación de la cédula profesional, por alguna de las causas a que se refiere este artículo, para los efectos correspondientes.

Artículo 41.- Para la aplicación de sanciones e infracciones, así como para las cancelaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría atenderá a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 42.- La violación a los demás preceptos de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 43.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o cédula profesionales legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que establece la ley.

Artículo 44.- Las sanciones económicas se harán efectivas a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo 45.- En contra de las resoluciones de la Secretaría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 35, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el artículo 35 de esta ley, entrarán en vigor a los cinco años de la publicación de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, publicada el 3 de diciembre de 1952, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado alcance al número 45.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se expide el reglamento de esta ley, la Secretaría determinará, a través de los lineamientos correspondientes, los requisitos para el registro de los documentos y personas físicas o morales a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Los colegios de profesionistas con registro a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán registrados aún cuando en su conjunto excedan del número máximo de colegios permitidos por el artículo 24 del presente ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Todo trámite o procedimiento en cualquiera de las materias reguladas por esta ley, que se encuentre pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor de la misma, continuará desahogándose conforme a la normatividad que estaba vigente al momento de inicio del trámite o procedimiento correspondiente.

APENDICE

Ley No. 160.- B. O. No. 22, Sección III, de fecha 18 de marzo de 2008.